

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL 2012-0124.

Encontrándose las diligencias en estudio para efectos de llevar a cabo la audiencia programada para el día 2 de septiembre de 2020, en la cual se resolverían las objeciones formuladas por la parte demandada en lo relacionado con los activos adicionales inventariados por la señora RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, encuentra esta Juez de una revisión minuciosa del proceso que la misma no puede realizarse por hallarse viciada de nulidad toda la actuación al habersele dado al proceso un trámite diferente al que correspondía, desconociendo el art. 29 de nuestra constitución política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. Y es que la nulidad constitucional advertida no es subsanable ya que el procedimiento que debía adelantarse por esta autoridad al ser de orden público es de estricto cumplimiento, que de no ser corregido podría llegar a lesionar derechos fundamentales de las partes.

Lo anterior en razón a que este Despacho, bajo la titularidad de otra Juez mediante proveído del 9 de febrero del año 2012, admitió la demanda de **liquidación de la sociedad patrimonial** presentada por la señora RUBIELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en contra del señor ANTONIO JOSÉ CAICEDO PÉREZ, sin advertir que la unión marital de hecho que entre estos mismos se declaró por mutuo consentimiento, a través de la Escritura Pública No. 3180 del 31 de agosto de 2007 ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá, no ha sido disuelta, la cual, solamente puede declararse así de cuatro formas, conforme lo prevé el **art. 3° de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el art. 5° de la Ley 54 de 1990**.

*«La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.»*

En efecto, como la unión marital de hecho declarada por las partes mediante la escritura pública anteriormente mencionada no se encuentra disuelta por ninguno de estos hechos, esta no puede liquidarse, llevándonos a concluir que a la presente demanda se le dio un trámite diferente al que le correspondía, de tal suerte que esa situación conlleva a no realizar ningún análisis frente a los bienes inventarios y en consecuencia a las objeciones propuestas, toda vez que para precisar si los bienes denunciados hacen parte o no del haber social, es primordial establecer el límite temporal de la unión marital de hecho, lo cual no es posible en este caso, por no encontrarse declarada la fecha de la terminación.

Es decir, que previo a liquidar la sociedad patrimonial solicitada, se deberá declarar su disolución, por una de las formas legalmente establecidas.

Aunque el defecto anotado, no fue alegado por ninguna de las partes durante el trámite del proceso, ello no es óbice para que esta juez declare de oficio la nulidad insanable observada, en tanto que la continuación del proceso en estos términos puede desencadenar en una clara vulneración del debido proceso, trayendo graves afectaciones de tipo patrimonial para los extremos en litigio.

Bajo los anteriores argumentos y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del art. 42 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el art.133 ibídem, se declara la nulidad constitucional de todo lo actuado, por violación al debido proceso (art. 29 C.P.), a partir del proveído del 15 de enero de 2020 mediante el cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales, inclusive, por habersele dado a la demanda un trámite diferente al que realmente le corresponde.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

1°..) Declarar la nulidad constitucional de todo lo actuado, por violación al debido proceso (art. 29 C.P.), a partir del proveído del 15 de enero de 2020, inclusive, por habersele dado a la demanda un trámite diferente al que realmente le corresponde.

2°..) Comunicar la anterior determinación a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito y eficaz, con la finalidad de enterarlos de la suspensión de la audiencia señalada para el día 2 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

CRZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha  
en el estado N° 94 hoy 1° de septiembre de 2020  
**EL SECRETARIO**

**JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN**

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co